

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60 »
 viajeros: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Nada hay que pueda ofrecer mayores garantías a quienes tienen que ejercitar acciones penales ante los Tribunales y a quienes ante éstos les son exigidas responsabilidades, que la fijación de normas procesales cuya aplicación no origine dudas ni interpretaciones variadas.

En este orden, hay que reconocer que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en España desde 1882, cuidadosamente redactada, merece elogios. Así se explica que, con poca variedad, sus preceptos que España llevó a sus últimas colonias antillanas, continúen sustancialmente en vigor en aquellos países, y que, cuando se proyecta un plan de reformas judiciales se piense en las del procedimiento penal, casi sólo en cuanto necesariamente han de relacionarse con la organización que en definitiva se dé a los Tribunales.

Pero no hay ley que alcance la perfección, y

a vigencia de cada una va ofreciendo casos dudosos para cuya solución se marcan corrientes diversas, originando prácticas que, a veces, no son las mismas en todos los Tribunales de igual competencia. Por otra parte, en la aplicación de las leyes penales, y más cuando son adjetivas, hay que luchar siempre contra los obstáculos que los interesados en dilatar sanciones que han de serles aplicadas ofrecen al curso normal de los procedimientos. Esto es causa de que en muchas ocasiones, lo mismo a los Gobiernos anteriores al Directorio Militar, que a éste y al Gobierno actual recién constituido, hayan llegado quejas fundadas de dilaciones en los procedimientos que merman, cuando no destruyen, la eficacia de las sanciones penales.

Tuvo ocasión el Ministro que suscribe de recoger muchas de tales quejas y estudiarlas; y tan urgente estima atender a su remedio que, aunque tiene el propósito de no proponer reformas parciales que no sean absolutamente convenientes en las leyes adjetivas, sino aplazarlas para cuando esté definitivamente fijada la organización de los Tribunales, cuyo estudio le ocupa, cree que no debe aplazar la promulgación de algunas normas, con las que no pretende llegar a la perfección procesal, pero estima que han de servir para poner coto a los principales abusos observados y, sobre todo, para que con absoluta igualdad se apliquen por los Tribunales preceptos que ahora son constantemente materia de discusión.

Es la ley de Enjuiciamiento criminal pródiga en la concesión de recursos; y la tendencia generosa de los Tribunales a no negarlos a quienes quieren utilizarlos, originó tolerancias que han

llegado a traducirse en abusos. Cuando la ley empezó a regir se negó a los procesados el derecho de recurrir en apelación contra los autos de procesamiento. Determinadas palabras del artículo 384 abrieron camino a una interpretación contraria a aquella negativa, y ya no se discute que los procesados pueden utilizar primero el recurso de reforma y luego el de apelación contra las resoluciones que los declaran en tal situación. Pero aspiran los acusadores a no ser menos; y sobre todo desde que se orientó—el hecho es notorio—el ejercicio de acciones en el sentido de formular querellas de dudosa aceptación, pretendiendo conseguir rápidamente y por un procedimiento gratuito efectos difíciles de lograr mediante procedimientos civiles, abundan las solicitudes de declaraciones de procesamientos que los Jueces niegan; produciéndose discusiones sobre si estas resoluciones de los Jueces son o no apelables ante las Audiencias; discusiones que no sólo se ventilan ante los Tribunales, sino en las revistas profesionales y aun en la Prensa no profesional.

Tanto más necesaria es una disposición obligatoria sobre este punto que evite diferencias de criterio en los Jueces y en las Audiencias, cuanto que no se trata de cuestión que pueda ser resuelta en casación, y no se puede, por tanto, esperar su solución del Tribunal Supremo. El Gobierno actual cree resolverla conforme al espíritu de la ley Procesal y a la equidad de optar por respetar y sancionar la práctica aceptada de que sean admitidas las apelaciones contra los autos de procesamiento y estatuir que no se dé lugar a las apelaciones contra los autos denegatorios de procesamiento. Se funda, para decirlo así, principalmente, en que la petición de una declaración de procesamiento es siempre formulada por una parte acusadora que, si le es desestimada por el Juzgado, puede reproducirla ante la Audiencia al evacuar el traslado para instrucción de la causa, pudiendo entonces la Audiencia resolverla con acierto a la vista de todo el sumario y, por tanto, con más elementos que en cualquier apelación por extenso que fuera el testimonio base para la decisión de ésta. Con ello no pierden nada los querellantes de buena fe y ganan los querellados contra quienes sus adversarios pretenden tener pendiente el peligro de un procesamiento como arma esgrimida para lograr una transacción sobre cuestiones económicas que les afectan.

No se limita a esto el presente proyecto de Real decreto, pues tiende además a asegurar la rápida sustanciación de los recursos de apelación, para lo cual basta aclarar algunos artículos de la ley procesal penal, y principalmente el 225, fijando plazos en los que necesariamente tendrán que ser expedidos los testimonios para las apelaciones de un efecto.

Por último, comprendiendo la conveniencia de que el procedimiento sea idéntico en todas las Audiencias, pone término a la cuestión de si para la conclusión de los sumarios y remisión de éstos a las Audiencias es indispensable la re-

solución previa por éstas de las apelaciones admitidas en un solo efecto. Al optar por la negativa se evitará que vengan figurando en los Juzgados como pendientes sumarios en los que los Jueces no tienen nada que actuar; dictándose los preceptos convenientes para asegurar el aprovechamiento del tiempo, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, en la sustanciación de las apelaciones y la de los sumarios de donde aquéllas dimanar, una vez que sean resueltas.

Para realizar estos fines, abreviando trámites y unificando prácticas, sin lesión de derecho alguno de los que la ley de Enjuiciamiento criminal reconce, y aun ampliando éstos, basta modificar, aclarando su contenido, el artículo 225 y adicionar algunos párrafos a los artículos 228, 230, 232, 384 y 622 de dicho Cuerpo legal; y tales son los preceptos del proyecto de Decreto que el Ministro firmante tienen el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de diciembre de 1925. —Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte y Escartín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo declare, en cumplimiento del art. 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, de los escritos referentes al recurso de reforma, del auto apelado y de cuantos otros particulares considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.

Dentro de los dos días siguientes al de serles notificada esta providencia, sin necesidad de ninguna otra, el Ministerio fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir; y el Juez acordará sobre lo solicitado, dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario. Cuando varias partes solicitasen testimonio de un mismo particular, sólo se insertará éste una vez, y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado el Juez incluir.

El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Juez para expedir el testimonio no excederá nunca de quince días, pudiendo ser prorrogado a instancia del actuario hasta este límite si se otorgase por menor tiempo; pero si antes de expirar los quince días el actuario exhibiera al Juez más de cien folios escritos del testimonio, sin que éste estuviera terminado, el Juez podrá acordar la prórroga por un término prudencial que en ningún caso excederá de diez días. La exhibición de los folios escritos en número ma-

por de cien, antes de expirar el primer término, se hará constar, mediante diligencia que firmará el Juez y el actuario, en el lugar al cual alcance el testimonio al ser exhibido, teniendo las partes derecho a que se les exhiba esta diligencia al serles notificada la providencia de prórroga».

Artículo 2.º El artículo 228, de la misma ley de Enjuiciamiento criminal, queda adicionado con el siguiente párrafo:

«En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, se acusará recibo al Juez instructor, el cual unirá éste al sumario. Si el recibo no le fuera remitido, lo reclamará el Juez respetuosamente al Presidente del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera con la urgencia ordenada, lo pondrá directamente en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos procedentes».

Artículo 3.º El artículo 230 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

«La vista se celebrará el día señalado, asistan o no las partes, sin que entre el día en que se haga el señalamiento y el de la vista medien más de diez días. Será obligatoria la asistencia del Ministerio fiscal en todas las causas en que éste interviene. Y no podrá acordarse la suspensión por motivo alguno, siendo rechazadas de plano, sin ulterior recurso, cuantas pretensiones de suspensión se formulen.

El Presidente de la Audiencia o Sección que conozca de la apelación cuidará bajo su responsabilidad de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible, sin que en caso alguno transcurran más de dos meses entre el día de ingreso en la Audiencia del testimonio para la apelación, o del sumario en su caso, y el día de la vista. La infracción de este precepto, por cuyo cumplimiento debe velar el Fiscal del Tribunal, será corregida disciplinariamente.»

Artículo 4.º El artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con el siguiente párrafo:

«El Presidente del Tribunal que baya conocido de la apelación cuidará bajo su responsabilidad, de que en ningún caso dejen de ser devueltos los autos al Juez instructor o deje de comunicársele la resolución recaída dentro de los tres días siguientes al de ser firme ésta, cuando el sumario no haya sido aún terminado; y exigirá la responsabilidad procedente si el Secretario a quien corresponda no efectuase la remisión en el término fijado. El Juez acusará inmediatamente recibo, y si no lo hiciere le será éste reclamado con los apercibimientos consiguientes.»

Artículo 5.º El artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

«Contra los autos que dicten los Jueces de Instrucción decretando el procesamiento de alguna persona, podrá utilizarse por la represen-

tación de éste recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución; y contra los autos denegatorios de la reforma podrá ser interpuesto recurso de apelación en un efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto denegatorio a la representación recurrente. También podrá ser interpuesto el recurso de apelación en un efecto subsidiariamente con el de reforma, en cuyo caso, el Juez instructor declarará admitido aquél al denegar éste. Si se diera lugar a la reforma, quedando sin efecto los procesamientos antes acordados, se estará a lo preceptuado en el párrafo siguiente en cuanto a la reproducción de la solicitud de procesamiento ante la Audiencia.

Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma, utilizado dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Contra los autos denegatorios de la reforma así pretendida no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso; pero podrá reproducirse ante la Audiencia correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegado, cuando personada ante dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacúe el traslado a que se refiere el artículo 627 de esta misma ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. El Tribunal, en tales casos, al dictar el auto que ordena el artículo 630, resolverá fundadamente lo que proceda; y sin que pueda dejar al criterio del instructor la resolución, cuando estime procedentes las declaraciones de procesamiento solicitadas, mandará al Juez instructor que las haga. Los procesados a quienes estas resoluciones del instructor se refieran, podrán utilizar directamente el recurso de apelación en un efecto, sin necesidad de que utilicen previamente el de reforma.

«Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio de procesamiento sea favorable al recurrente y, por tanto, se acuerde el procesamiento primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte utilizar los mismos recursos de reforma y apelación otorgados a los procesados directamente en este mismo artículo.»

Artículo 6.º El artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

«La sustanciación de los recursos de apelación admitidos sólo en un efecto no impedirá nunca la terminación del sumario después de haber el Juez instructor cumplido lo que preceptúa el artículo 227 de esta ley y habérsele participado por el Tribunal superior el recibo del testimonio correspondiente.

En tales casos, al hacer el Juez la remisión del sumario a la Audiencia cuidará de expresar los recursos de apelación en un efectos que ha ya pendientes. En la Audiencia quedará en su

penso la aplicación de los artículos 627 y siguientes hasta que sean resueltas las apelaciones pendientes. Si éstas fueran desestimadas, en cuanto la resolución en que así se acuerde sea firme continuará la sustanciación de la causa conforme a los artículos citados; y si se diera lugar a alguna apelación se revocará sin más trámites el auto del Juez declarando concluso el sumario y se le devolverá éste con testimonio del auto resolutorio de la apelación para la práctica de las diligencias que sean consecuencia de tal resolución.»

Artículo 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Disposición transitoria.

Las modificaciones introducidas por el presente Real decreto serán aplicadas a las apelaciones pendientes desde el momento procesal en que cada una se encuentre al recibirse en el Tribunal respectivo, el número de la *Gaceta* donde se publica, y el día en que finen dos meses desde tal publicación, los Presidentes de las Audiencias provinciales y de las Secciones en que éstas se dividen elevarán al Presidente del Tribunal Supremo certificación acreditativa de si queda pendiente en su respectivo Tribunal alguna apelación con más de dos meses transcurridos desde su ingreso, quedando incursos, si las hubiere, en responsabilidad disciplinaria, conforme al núm. 4.º del art. 734 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio a catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

EXPOSICION

Señor: Para que la provisión de aquellas prebendas eclesiásticas cuya propuesta encomendó el R. D. de 10 de marzo de 1924 a la Junta delegada del Real Patronato pueda hacerse lo equitativamente posible, evitando que los distintos servicios de los aspirantes aparezcan confundidos de manera que se hace muy difícil su justa apreciación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de diciembre de 1925.— Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y como ampliación de Mi Decreto de 10 de marzo de 1924,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada cuatro vacantes en una misma categoría, la primera se proveerá por traslado entre los que ocupen cargos iguales o asimilados y las otras tres indistintamente por ascenso entre los que ocupen cargos inferiores o por ingreso de los que, no perteneciendo al Clero Catedral, reúnan las condiciones requeridas.

Declarada desierta la traslación, la vacante se proveerá por ascenso o ingreso, sin alteración del turno antes establecido.

En las propuestas por traslación, se tendrá en cuenta lo que dispone en su párrafo tercero el artículo 7.º del Real decreto de 10 de marzo de 1924.

Artículo 2.º Para la provisión de las vacantes en los tres turnos de ascenso o ingreso se anunciarán concursos por el orden que para cada categoría se establece en el artículo 10, no admitiéndose por la Junta instancias de solicitantes que no se hallen incluidos en el grupo correspondiente, el cual se fijará al efecto en los anuncios.

Artículo 3.º Los que se hallen en posesión de alguna Canonjía o Beneficio, no podrán solicitar más que en los concursos reservados a las prebendas que poseen, aunque hayan prestado servicios en otros cargos eclesiásticos; estos servicios se les computarán para el ascenso o traslado, pero sin darles derecho a acudir a los concursos especiales que se reservan para los que habiendo desempeñado dichos cargos no forman parte del Clero catedralicio.

Artículo 4.º Salvo casos excepcionales y por circunstancias que deberán justificar los interesados y se harán constar en la propuesta, los que posean cargos en el Clero catedral no serán propuestos por la Junta para otro de inferior categoría.

Los aspirantes que no posean cargos en el Clero catedral podrán, a su instancia, ser propuestos para prebendas de inferior categoría a aquella a que por sus servicios pudieran aspirar, pero ateniéndose en este caso a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto concordado de 20 de abril de 1903.

Artículo 5.º Los propuestos que habiendo sido nombrados para una prebenda que solicitaron no la acepten, no podrán figurar en otra propuesta hasta pasados dos años desde la fecha en que se les nombró para el cargo que no aceptaron.

Artículo 6.º Los que se posesionaron de un cargo para el que a su instancia fueron propuestos y nombrados, no podrán ser propuestos para otro hasta pasado un año desde la fecha de la posesión.

Artículo 7.º Cuando se trate de proveer un Deanato de reducida o de Iglesia Colegial serán admitidos en todos los concursos de la tercera categoría, excepto en el primero, los Canónigos de oficio y de gracia de dichas Iglesias.

Artículo 8.º Si se declarase desierta la provisión de una vacante en alguno de los concursos de cualquier categoría se anunciará de nuevo para el siguiente; y con el fin de que no se altere el orden establecido, la primera vacante posterior que ocurra se anunciará para proveer en el mismo concurso en que, por haberse declarado desierto el que correspondía, haya sido provista la anterior.

Artículo 9.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto los anuncios para la provisión de las vacantes se harán con arreglo a las dis-

posiciones del mismo, empezándose las convocatorias: en los turnos, por el de traslación, y en los concursos, por el primero de cada categoría.

Artículo 10. El orden de los concursos a que se refiere el artículo 2.º será el siguiente:

Primera Categoría.

- 1.º Deanes de Sufragánea.
- 2.º Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.
- 3.º Canónigos de oficio y de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 4.º Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 5.º Canónigos de Metropolitana.
- 6.º Dignidades de Sufragánea.
- 7.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

Segunda categoría.

- 1.º Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.
- 2.º Canónigos de oficio de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 3.º Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 4.º Canónigos de Metropolitana.
- 5.º Dignidades de Sufragánea.
- 6.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 7.º Canónigos de Sufragánea.

Tercera categoría.

- 1.º Provisores Vicarios generales de Arzobispado y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 2.º Canónigos de Metropolitana.
- 3.º Dignidades de Sufragánea.
- 4.º Canónigos de oficio de Sufragánea, Capellanes de honor de la Real Capilla, primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 5.º Canónigo de Sufragánea, ídem del Sacro Monte de Granada, Capellanes Reales y de Muzárabes y Rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma y del Monasterio de la Encarnación, de Madrid.
- 6.º Párrocos de término.
- 7.º Secretarios de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o de Universidad y Secretarios cancelarios.

Cuarta categoría.

- 1.º Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y de Honor de la Real Capilla.

- 2.º Canónigos de Sufragánea.
- 3.º Capellanes de Reyes y de Muzárabes, Canónigos del Sacro Monte y Rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación de Madrid.
- 4.º Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminarios o Universidad.
- 5.º Canónigos de oficio y gracia de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.
- 6.º Beneficiados de Metropolitana, Párrocos Muzárabes y Capellanes segundos de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 7.º Párrocos de término.

Quinta categoría.

- 1.º Capellanes de honor de la Real Capilla, Rectores de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid; Secretarios cancelarios y de cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario, Catedráticos de Seminario o Universidad y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 2.º Canónigos de gracia y oficio de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.
- 3.º Beneficiados de Metropolitana, Párrocos Muzárabes y Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 4.º Beneficiados de sufragánea y muzárabes, Capellanes de Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.
- 5.º Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de término.
- 6.º Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de ascenso.
- 7.º Párrocos y Ecónomos de entrada.

Sexta categoría.

- 1.º Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid; Párrocos muzárabes, Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Secretarios de cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o Universidad.
- 2.º Beneficiados de sufragánea, Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y Beneficiados muzárabes.
- 3.º Beneficiados de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.
- 4.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio mititar, Vicesecretarios de Cámara y Familiares de Prelado.
- 5.º Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de ascenso.
- 6.º Párrocos y ecónomos de entrada.
- 7.º Párrocos rurales y Capellanes de Monas-

terio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Séptima categoría.

1.º Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Montserrat de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla y Beneficiados muzárabes.

2.º Beneficiados de iglesia que ha de reducirse a Colegiata y de Iglesia colegial.

3.º Párrocos de ascenso.

4.º Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

5.º Párrocos de entrada.

6.º Párrocos rurales.

7.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara, Familiares de Prelado, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casas de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Octava categoría.

1.º Párrocos de entrada.

2.º Párrocos rurales.

3.º Ecónomos.

4.º Coadjutores.

5.º Eclesiásticos que a ello sean acreedores.

6.º Alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Dado en Palacio a catorce de diciembre de

mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 15 diciembre 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACIÓN de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Penado Martín.....	Mariano Fernández ..	Santa Cruz del Valle....	Avila.
Antonio del Solar	Manuel García..	Trujillanos	Badajoz.
Santamera	Domingo Algaba.. ..	Romangordo	Cáceres.
María Carbonell.....	Amelia V. Gil	Jérica	Castellón.
Nuestra Señora de las Nieves..	Mariano Moreno	Albaladejo de Cuende...	Cuenca
La Infantil.....	Vicente Martínez	Boniches	Idem.
La Banagüense.....	Julio Calvo	Banauás	Huesca.
Virtud y Trabajo	José Campo	Cartirana	Idem.
Araceli	Paulino Lasierra	Jaca	Idem.
La Victoria	José Sánchez	Idem	Idem.
Divino Infante	Francisco Villacampa.	Osán	Idem.
La Fraternal.. ..	Hermenegildo López.	Sabiñánigo	Idem.
San Andrés	Jesús Trasobares	Simués	Idem.
General Jimeno	José Bosch.....	Sorré	Lérida.
José Maestro.....	Enrique Antón	Cartagena	Murcia.
Santo Domingo	Maximino Martín.....	Pajarejos	Segovia.
María Inmaculada	Aurelio Bachiler.	Montemayor	Valladolid.
Aguilar.....	Felipe Uriarte	Ispáster	Vizcaya.
Nuestra Señora de las Nieves..	Alberto García.....	Bóveda de Toro.....	Zamora.
Nuestra Señora del Pilar	Jesús Royo.....	Malón	Zaragoza.
Santo Cristo del Sudor.....	El mismo	Idem	Idem.

(Gaceta 5 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.824.

Buscas. — *Circular.*

El Alcalde de Sos del Rey Católico me participa, que el vecino de dicha villa D. Anselmo Remón le ha dado cuenta de que el día 22 del pasado mes, le desapareció de su casa una yegua de seis años, pelo rojo, alzada regular, una cortada en la oreja derecha.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será puesto a disposición de la Alcaldía del término donde se halle (caso de ser habido) entregándolo al propietario, previos cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1925.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.828.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Corporación municipal, en su sesión del pleno de 9 de noviembre último, tomó entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Que se conceda a los propietarios de determinados solares de la ex huerta de Santa Engracia, adquiridos al Ayuntamiento, un plazo de treinta días para comenzar las obras de edificación, las cuales deberán continuar sin interrupción, terminándolas dentro del de tres años.

2.º Que se les comunique el anterior acuerdo para que en el plazo de ocho días, a contar del de la notificación, manifiesten por escrito si se comprometen o no a cumplir el anterior acuerdo.

3.º Que se acuerde desde luego la incautación de los que no contesten dentro de dicho plazo o lo hiciesen negativamente, o aun haciéndolo en sentido afirmativo no diesen cumplimiento a tal compromiso.

Lo que se hace público, por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados a quienes no se les hubiese notificado, y de modo especial, de los herederos de D.ª Leonor Torres, adquirente del solar núm. 3 de la manzana C de la ex huerta de Santa Engracia, ya que consta a este Ayuntamiento el fallecimiento de dicha señora y desconoce quiénes sean sus herederos; advirtiéndoles que contra

este acuerdo pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo que dispone el art. 253 del Estatuto municipal vigente y el 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, previo el trámite de reposición, que deberán promover dentro del plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 255 del mencionado Estatuto y 29 del Reglamento también citado.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 5.826.

En cumplimiento de acuerdo de la Comisión permanente, el día 30 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial un sorteo para la amortización de bonos, emitidos en 1.º de junio de 1923, en número de 73 bonos de 500 pesetas nominales cada uno y 3 de a 100 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos que procedan.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 5.827.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer, el próximo día 30, a las doce horas, se celebrará el sorteo de 134 Obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, de las emitidas por la Corporación con garantía del producto del recargo de una décima sobre las contribuciones urbana y de industria y comercio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 5.825.

Haciendo uso de las facultades que las leyes me confieren y aceptando la propuesta hecha por el señor Gestor del afianzamiento de cédulas personales para el año 1925, con arreglo al art. 19 del pliego de condiciones que rigió para el nombramiento del referido cargo, esta Alcaldía ha tenido a bien nombrar Inspector auxiliar del impuesto afianzado de referencia a D. José Celma Izurriaga.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, cumpliendo los preceptos de la Instrucción vigente de Recaudación y Apremios.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.720.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Almonacid de la Sierra, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 20 del mes último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 28 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 12 de diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal	5 por 100	TOTAL
						— — Pesetas.	de recargo. — — Pesetas.	
60	Nicolás Gracia Martínez . . .					104	5'20	109'20
63	Jorge Lázaro López.					104	5'20	109'20
68	Tomás Giménez Hernández..					20'80	1'04	21'84
75	Francisco Hernández Alcaíne.					353'60	17'68	371'28
107	Angel Moneva Morales.					208	10'40	218'40
108	Mariano Ezquerro Gálvez . . .					208	10'40	218'40
112	Victoriano Algárate García . .	Mancomunados	24	Dicbre..	1924.	156	7'80	163'80
138	Manuel Aldea Ramírez.					312	15'60	327'60
149	Ramón Gálvez Sánchez					104	5'20	109'20
153	Manuel Compes Valero					208	10'40	218'40
163	María Ferrer Compes					52	2'60	54'60
164	Rosa López Felipe.					52	2'60	54'60
168	Ramón López Crespo					208	10'40	218'40
245	Agustín Lorente Blasco						14	Abril...
TOTALES...						2.193'40	109'67	2.303'07

SECCIÓN SEXTA

Santa Cruz de Moncayo. N.º 5.840.

Para el día 30 del actual, a las ocho horas, se convoca a todos los regantes de este término municipal para constituir la Comunidad de regantes, con arreglo a la vigente ley de Aguas y a lo ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y acto seguido se formará la ordenanza por la que se ha de regir dicha comunidad.

Santa Cruz de Moncayo, 15 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Florencio Magallón.

Villar de los Navarros. N.º 5.843.

Con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán expuestos al público por el plazo de diez días, el 31 del actual y horas de diez, once y doce, tendrán lugar las subastas para el arriendo de los impuestos del matadero, pesas y medidas y alquileres de los hornos de pan co-

cer, propiedad de este municipio, durante el año de 1926.

Villar de los Navarros, 18 de diciembre de 1925.—El Alcalde, José Mayoral.

Zuera. N.º 5.830.

La segunda subasta de la resinación de 26.908 pinos en el monte Las Fajas, de este término, tendrá lugar en esta Alcaldía el día treinta y uno del actual, a las diez de su mañana, en el Salón destinado al efecto en la Casa Consistorial, por la tasación de 6.189 pesetas, más la indemnización de 669 pesetas 68 céntimos; todo ello con arreglo a las condiciones, procedimientos y modelo de proposición que determina el anuncio de primera subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 1.º del actual.

Zuera, a 19 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Brun.